

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 303.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del demente Antonio Calvet y Breu que ha desaparecido de la casa paterna, poniéndolo á disposicion del Alcalde de Santa Coloma de Queralt, caso de ser habido y cuyas señas personales se expresan á continuacion.

Tarragona 27 de Febrero de 1881.  
—El Gobernador, Faustino A. Valledor.

## Señas.

Edad de 27 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba id., color enfermizo, de estado soltero y de oficio tejedor; viste pantalon de pana de color aceituno, chaleco y chaqueta de pana negra y gorra larga de pana oscura del país y camisa de algodón de color barrada.

Núm. 304.

## Filoxera.

La Ley de 30 de Julio de 1878 prescribe en su art. 6.º que para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad en que se haga la plantacion, acompañando certificado de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español, no siendo necesario este último requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un libro registro de las plantaciones de vides que se efectuen en los respectivos términos municipales, en el cual debe anotarse el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas, y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario. Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorizacion que el art. 4.º de la Ley citada concedió al Gobierno de S. M., por Real orden de 9 de Agosto del mismo año se prohibió la importacion de sarmientos y barbados, así como todo género de árboles y arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya procedan del extranjero ó de comarca española invadida por la filoxera; disponiendo por último que cuando en las fronteras, Aduanas, ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles, que del mas

exacto y puntual cumplimiento de aquellas, depende principalmente la salvacion del país de una próxima invasion que indudablemente le sumiría en la mas espantosa de las miserias. La aparicion de la filoxera en las provincias de Málaga y Gerona, en donde desgraciadamente su propagacion es tan activa como desastrosa, constituye una amenaza gravísima y constante para nuestros viñedos, y ante una perspectiva tan triste y un peligro tan inminente, cuantas medidas de precaucion se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasion, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra riqueza vitícola.

Próxima la época en que suelen verificarse en este país las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes, por sí mismos ó por medio de sus Delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdiccion, no permitiendo bajo ningun concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Nadie podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad y sin que deje de acompañarse certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Málaga y Gerona se encuentran comprendidas en este caso.

2.ª Cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantacion, no será necesaria la presentacion del certificado de procedencia; pero en nin-

gun caso podrá excusarse de dar aviso verbal ó escrito al Alcalde respectivo, conforme á lo establecido en la disposicion que sigue.

3.ª Todos los viticultores que traten de hacer plantaciones, al comunicarlo al Alcalde de la localidad, además de la presentacion de certificado de procedencia cuando los sarmientos ó barbados procedan del distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

4.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará con toda regularidad el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposicion anterior.

5.ª Siempre que algun viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie, de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á peticion del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdiccion no se haga ninguna plantacion de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guarda rurales y demás dependientes de su autoridad, que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.ª Además de las multas que los Alcaldes pueden imponer á los infractores, con arreglo á las facultades que el art. 77 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas se presentasen cualquiera de los efectos cuya importacion está prohibida, como son sarmientos, barbados, puas y cuanto haya servido para el cultivo de la vid, aunque se importare



como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso, y cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente calculando la defraudacion por lo menos en el máximo de la multa.

8.<sup>a</sup> Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados, puedan trasportarse por el interior de la provincia de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces lo exijan la Guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

9.<sup>a</sup> Desde el 15 al 30 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas en sus respectivos términos municipales durante el invierno de 1880 á 1881, expresando los nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que las hayan hecho, el lugar de la plantacion y el número y procedencia de las cepas; cuyos datos podrán obtenerse facilmente de los libros registros que deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, segun lo prevenido en la disposicion 4.<sup>a</sup>

10.<sup>a</sup> Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la presente circular, esta se insertará tres dias consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia y además en los dias 1.<sup>o</sup> de cada mes hasta Abril próximo, y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores publicando los bandos que estimen convenientes.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con este motivo adopten.

Tarragona 27 de Noviembre de 1880.  
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 305.

Don Juan Piñol y Beltran, Alcalde constitucional de la villa de Tivenys, en la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que debiéndose formar el apéndice al amillaramiento de la

riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten, durante el término de quince dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Aldover, Cherta, Benifallet y Rasquera lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Tivenys 21 de Febrero de 1881.—  
Juan Piñol.

Núm. 306.

Don Pedro Marqués y Argilagnuet, Alcalde constitucional del pueblo de Tamarit.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de un mes, contado desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia con los documentos que lo acrediten; pasado cuyo plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

Tamarit 21 de Febrero de 1881.—  
Pedro Marqués.

Núm. 307.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera.

Se hace saber que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes de Marzo próximo con los documentos que lo acrediten; pasado el cual plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Riera 22 de Febrero de 1881.—El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 308.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas.

Teniendo que procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el término de quince dias;

pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes de esta villa lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que no se pueda alegar ignorancia.

Riudecañas 23 de Febrero de 1881.—  
El Alcalde, José Manresa.

Núm. 309.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita.

La rectificacion del amillaramiento para el año económico de 1881-1882 dará principio en esta localidad el dia 19 de Marzo próximo y concluirá el 31 del mismo. Los propietarios tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no festivos desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde de las tres á las cinco.

Para verificar los trasposos de dominio es requisito indispensable presentar los documentos justificativos que acrediten las alteraciones que haya habido, sin lo cual no se oirá ninguna reclamacion.

San Carlos de la Rápita 27 Febrero de 1881.—El Alcalde, Miguel Castellá.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de BISBAL DEL PANADÉS durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.*

Durante el mes de Octubre no se ha tomado ningun acuerdo importante.

Dia 4 de Noviembre.—Se acordó admitir la dimision que de su cargo ha presentado D. José Grau y Fortuny, Secretario de este Ayuntamiento y nombrar Secretario interino del mismo á D. Estéban Gomár y Carnicé; habiendo tambien acordado se consigne en el acta de la sesion, como se ha verificado la satisfaccion que cabe á dicha Corporacion al considerar el buen comportamiento é inteligencia que ha observado el dimitente en el desempeño del citado cargo.

Dia 11.—Se ha acordado que por la Comision nombrada al efecto, se proceda á la rectificacion de la lista electoral para Diputados á Cortes, con arreglo á lo preceptuado en el art. 54 de la ley vigente.

Dia 18.—Se ha acordado proceder á la formacion del padron general de habitantes de este Municipio, con arreglo á lo preceptuado en la ley municipal vigente.

Dia 19.—Se acordó previo convenio con el Profesor y Profesora de las escuelas de este pueblo, la cantidad que percibirán por retribuciones; habiendo señalado para el primero 250 pesetas y para la segunda 180.

Dia 25.—Acordóse proceder á la formacion del alistamiento de los mozos comprendidos en el sorteo para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 1881 el dia 2 de Diciembre, dándose principio al acto á las tres de la tarde, previos los medios de publicidad dispuestos por la ley.

Dia 2 de Diciembre.—Se formó por el Ayuntamiento la lista acordada en la sesion del 25 de Noviembre último, en virtud de la formada el dia 1.<sup>o</sup> de dicho mes, del padron general de habitantes confeccionado en la segunda quincena del mismo y del libro de nacimientos del archivo parroquial.

Dia 9.—Se acordó la terminacion á la mayor brevedad de los expedientes de apremios, contra los contribuyentes por inmuebles, incursos en el de tercer grado.

Dia 16.—Acordóse proceder á la rectificacion del alistamiento formado en la sesion celebrada el dia 2 del mes corriente.

Dia 20.—Por el Ayuntamiento é igual número de mayores contribuyentes asociados, se acordó proceder al apremio de tercer grado contra los contribuyentes morosos por territorial declarados cobrables.

Dia 23.—Habiendo acreditado D. Estéban Gomár y Carnicé, que reune las circunstancias que prescribe el art. 123 de la ley municipal, el Ayuntamiento unánime, ha acordado nombrarle y le ha nombrado Secretario en propiedad de dicha Corporacion.

Dia 27.—El Ayuntamiento é igual número de mayores contribuyentes asociados, han acordado confirmar definitivamente las declaraciones de cobrables y fallidos, acordados en la sesion del dia 20 del mes actual.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento.

Bisbal del Panadés 21 de Febrero de 1881.—Estéban Gomár, Secretario.  
—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Pedro Palau.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 310.

Don Víctor de Arriaga y Gállaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo trescientos setenta y tres de la compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Juan Miró, de oficio labrador, natural y vecino de Fatarella, cuyos demas antecedentes se ignoran; y verificada dicha captura disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado previniéndole al propio tiempo á Juan Miró que dentro el término de diez dias comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue sobre hurto; bajo de que no compareciendo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Víctor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Andren.